

LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Werner Goldschmidt¹⁵² entiende que para resolver un caso carente de norma, el operativo se llama integración del orden normativo lagunoso: hay que colmar o cubrir la carencia de norma, elaborando para el caso una norma individual que le preste solución. A su vez, cuando hay norma, se habla de interpretación de los preceptos normativos.

Germán Bidart Campos nos dirá que, en materia de derechos humanos, habrá sólo interpretación cuando se seale que fuera de las normas no hay otros derechos, mientras que además de interpretación habrá integración, cuando consideremos que fuera de las normas sobre derechos hay derechos que carecen de normas.

Es posible

proponer que cuando faltan normas sobre derechos y quien detecta esa ausencia o laguna normativa cree o valora que, pese al vacío normativo, hay derechos no formulados, la carencia se debe colmar a través de la integración, para cuya efectividad también es menester “interpretar” (encontrar el sentido) del sistema completo de derechos, en el que algunos constan en normas y otros carecen de ellas.¹⁵³

El sistema de derechos dentro de un Estado de derecho democrático goza de una completitud abarcadora, ya que el “espacio en el que existen normas dispone, como sustrato o estructura subyacente de principios, valores, fines y razones históricas que son inherentes al orden normológico y que, por ende, son capaces de colmar e inundar sus lagunas en aquella

152 Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1973, capítulo IV.

153 Bidart Campos, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1994, p. 58.

zona donde hay derechos que carecen de normas”,¹⁵⁴ como asimismo, guía la interpretación de las normas que contienen derechos.

En nuestro sistema constitucional no podemos olvidar que los derechos “no se constituyen” en la norma positiva, sino que ella sólo los protege, los asegura y los garantiza.

Nuestra Constitución reconoce derechos anteriores y preexistentes a la existencia de la norma jurídica, ya que los derechos son inherentes a la naturaleza humana y a la dignidad de la persona humana.

Nuestra Constitución excluye sólo al positivismo voluntarista, para el cual los derechos son lo que el Estado dice que son y los que el Estado dice que son. Asumir dicha posición niega todo el esfuerzo de plenitud o “completitud” del sistema de derechos, que se logra por la interrelación entre interpretación e integración y el fin de realizar una conjugación de derechos que cuentan con normas y derechos que carecen de ellas.

Otro elemento que refuerza esta posición es el reconocimiento hecho en las actas de la Comisión de Estudios de la Constitución de la posible existencia de derechos esenciales no explicitados en el texto de la Constitución, los que no por tal hecho dejaban de ser derechos esenciales, en otras palabras, son los derechos implícitos que reconocen otras constituciones (Argentina, Uruguay, Venezuela, etcétera).

Los derechos implícitos nos permiten considerar que no es necesario que un derecho esté configurado expresamente en la Constitución formal para ser derecho esencial, humano o fundamental.

En tal sentido, la interpretación integradora del sistema de derechos permite desentrañar el contenido de las carencias normativas, acudiendo a los valores, a los principios y a la razón histórica de la Constitución y su sistema de derechos.

En la Constitución formal encontramos ya dichos valores, principios y fines que deben orientar la tarea interpretativa en materia de derechos esenciales, en sus artículos 1o., 5o., inciso 2., 6o. y 19.

Como seala García de Enterría, la Constitución asegura una unidad del ordenamiento jurídico, esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas.¹⁵⁵

154 *Op. cit.*, pp. 58 y 59. Esta interpretación seguimos en nuestra exposición, compartiendo el enfoque del profesor Bidart Campos.

155 García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1985, p. 97.

No podemos olvidar que la Constitución fija los fines de la sociedad política y del Estado, que es el bien común (artículo 1o., inciso 4), vale decir, la búsqueda de optimizar la convivencia social, el logro del desarrollo integral de cada ser humano, de todos los seres humanos y de todo el ser humano. Ello exige maximizar el plexo de derechos y garantías de la persona humana.

El derecho cumple así su función promocional, como seala Norberto Bobbio, debiendo promover condiciones más humanas de vida y removiendo obstáculos para hacer efectivas la dignidad de la persona, la libertad y la igualdad, con miras a la plenitud del ejercicio de los derechos; función promocional reconocida, explícitamente, en nuestra Constitución, en su artículo 1o., inciso 4 y final.

La interpretación integradora de la Constitución implica que el juez preste atención a los derechos explícitos, a los valores, principios, fines y razones históricas del ordenamiento constitucional, completando y dando plenitud al sistema de derechos, d ndole “completitud” como dice Biddart Campos.

Los valores, principios y fines del capítulo de Bases de la Institucionalidad, en materia de derechos, son normas jurídicas, son preceptos constitucionales directamente aplicables, a la luz de los cuales debe interpretarse todo el resto de la normativa constitucional y del ordenamiento jurídico.

La labor interpretativa constitucional requiere de una reconstrucción de todo el contenido que establece el complejo normativo de la Constitución; la lectura e interpretación de todo precepto de la carta fundamental debe ser hecho en su contexto, teniendo en consideración los principios, valores, fines y razón histórica del ordenamiento constitucional, lo que le da al juez constitucional, un espacio significativo de movilidad interpretativa e integradora que convierte al juez en el protagonista activo y creador, que realiza la mediación entre la Constitución y la situación específica.

La Constitución se elastiza a través de la labor de interpretación e integración dinámica que absorbe las necesidades de la sociedad en cada momento.

Hoy no es el legislador el protector por excelencia de los derechos humanos, su lugar lo ocupan la Constitución y los tratados de derechos humanos, el legislador posee sólo un margen para la regulación del ejercicio de los derechos esenciales.

Este enfoque interpretativo de la Constitución y desde la Constitución, hecho en materia de derechos fundamentales o derechos humanos, se complementa con el derecho internacional de los derechos humanos, el que viene de fuera, pero se incorpora como fuente de derechos esenciales o humanos, complementando los que reconoce la Constitución (artículo 5o., inciso 2).

De esta manera, si los derechos humanos o derechos esenciales representan la base legitimadora de la sociedad política, se convierten en el fundamento último y, en consecuencia, en el factor decisivo para la existencia del Estado y de su orden jurídico, consideradas todas las ramas de dicho ordenamiento jurídico, las cuales lo reciben del derecho de la Constitución.

Así, tanto el vértice del sistema constitucional como del sistema de derecho internacional está dado por los derechos esenciales de la persona humana, los que además se incorporan al derecho interno, siendo Constitución en sentido material, ya que constituyen un límite a la soberanía.

A su vez, el carácter esencialmente abierto de las normas que configuran abstractamente los derechos esenciales de la persona llevan a desarrollar una interpretación de la carta fundamental y de todo el ordenamiento jurídico sobre el que ella actúa, en el sentido de que permita obtener para los derechos, el mayor grado de protección y efectividad, entendidos desde una perspectiva democrática y pluralista.

Como señala Hesse, no hay contraposición alguna entre derechos esenciales y Estado fuerte; por el contrario, dependen unos de otros. Ya que hacer efectivos los derechos esenciales está, en las condiciones de nuestro tiempo, encomendado al Estado.

Una y otra tarea exigen un Estado fuerte, capaz de funciones y prestaciones, en situaciones de cumplir sus misiones propias. Esta fortaleza es, por ello, no tanto asunto de un aparato estatal de poder lo más eficaz posible, cuando del asentimiento libre de un número lo mayor posible entre los ciudadanos a quienes importa lograrla y renovarla en todos los momentos.¹⁵⁶

Esta confluencia e integración en el sistema jurídico de los derechos, reconocidos por vía de fuente interna y de fuente internacional, obliga a

¹⁵⁶ Véase Villacorta Mancebo, Luis, *Reserva de ley y Constitución*, Madrid, Dykinson, 1994, p. 117.

unificar el criterio de interpretación del sistema de derechos humanos, dando coherencia a dicho sistema.

Esta visión interpretativa convergente de los derechos, los asegurados por la Constitución y los asegurados por los tratados, deriva necesariamente del artículo quinto, inciso segundo, de la carta fundamental. De esta manera, el sistema de derechos tiene la fuerza para ser interpretado de la forma más adecuada a su optimización.

No olvidemos que los derechos incorporados por vía de tratado deben ser cumplidos de buena fe y deben interpretarse conforme a la finalidad que ellos tienen, que es de ser preceptos efectivos dentro de la jurisdicción interna de los Estados. No olvidemos tampoco el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece que un Estado-parte en un tratado no puede incumplirlo invocando para ello su derecho interno.

De este modo, la fuente interna y la fuente internacional de derechos se retroalimentan, las interpretaciones reduccionistas van en contra del sentido y finalidad del sistema de derechos esenciales fijado por el constituyente, que es lograr la optimización y plenitud del sistema, acogiendo el ámbito que más enriquece y garantiza el ejercicio de los derechos; éste es el deber ser existencial del derecho, como diría Cossio.

El derecho internacional de los derechos humanos es fuente del derecho interno cuando contiene elementos que enriquecen al derecho interno y viceversa, el sistema nacional de derecho enriquece al derecho internacional de derechos humanos, buscando siempre la integralidad maximizadora del sistema de derechos esenciales o humanos, todo lo que está reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana de Derecho Humanos y en el artículo 5o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Existe así una retroalimentación recíproca entre fuente interna y fuente internacional recepcionada internamente en materia de derechos fundamentales.

A su vez, todo el sistema de derechos debe ser interpretado de conformidad con los tratados de derechos humanos del cual el Estado es parte.